



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho la presente demanda para que la señora Jueza se sirva proveer.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: GILMA STELA SALAZAR DE GONZALEZ.  
DEMANDADO: CIRO GONZALEZ SALAZAR.  
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00083-00

Se encuentran las presentes diligencias al despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a admitir la demanda, si no fuera porque se avizoran algunos defectos que deben subsanarse so pena de procederse al rechazo de la misma.

1. Inobservancia de las reglas contenidas en las normas que tratan sobre la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tratándose de un asunto no excluido de este requisito, tal como lo establece el artículo 621 del C.G.P.

Ahora bien, a pesar que el demandante solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, con la cual no sería necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cierto es que para poder estudiar la viabilidad de la medida cautelar, el demandante debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

2. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos aquí señalados, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda reivindicatoria, presentada por la señora GILMA STELA SALAZAR DE GONZALEZ en contra del señor CIRO GONZALEZ SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, en los términos y para los efectos del memorial con el cual se presentó la demanda.

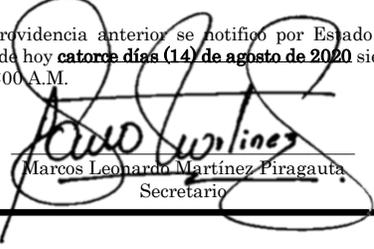
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA  
DE LEYVA

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **016**, de hoy ~~catorce días (14) de agosto de 2020~~ siendo las 8:00 A.M.

  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario